CONDICIONES GENERALES

HOGAR XXI
Seguro

MAPFRE
SEGUROS GENERALES
COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A.

DOMICILIO SOCIAL:
PASEO DE RECOLETOS, 23
TELEFONO 902 136 524 - TELEFAX 915 816 350
28004 MADRID - ESPAÑA

REGISTRO MERC. DE MADRID. TOMO 487, FOLIO 166, HOJA M-9333,
INSCRIPCION 121, C.I.F. A/28141935

INDICE

- Introducción (art. 1) 5
- Definiciones (art. 2) 5
- Bienes excluidos (art. 3) 10
- Riesgos cubiertos (art. 4) 10

A. Modalidad básica 10
1. Daños materiales 10
2. Daños esteticos (Continente y Contenido) 14
3. Responsabilidad civil 14
4. Defensa jurídica 19

B. Modalidad optativa 1.ª: daños por agua (Continente y Contenido) 23

C. Modalidad optativa 2.ª: robo, hurto y atraco 25
1. Robo, hurto y atraco (Continente y Contenido) 26
2. Garantías complementarias (Contenido) 27

D. Modalidad optativa 3.ª: daños por roturas 27

E. Modalidad optativa 4.ª: ampliación todo riesgo material accidental (Continente y Contenido) 29

- Exclusiones de carácter general para todas las modalidades (art. 5) 30
- Seguro de riesgos extraordinarios: Consorcio de Compensación de Seguros (art. 6) 31
- Actualización de las sumas aseguradas (art. 7) 35
- Bases de la cobertura (art. 8) 36
- Suficiencia de las sumas aseguradas (art. 9) 37
- Efecto y duración del contrato (art. 10) 37
- Prescripción y jurisdicción (art. 11) 38
- Importe y pago de la prima y efectos de su impago (art. 12) 39
- Actuación en caso de siniestro (art. 13) 41
- Criterios para la compensación de los daños (art. 14) 44
- Subrogación (art. 15) 45
- Repetición (art. 16) 46
- Extinción y nulidad del contrato (art. 17) 46
- Comunicaciones (art. 18) 47

CONDICIONES ESPECIALES

- Cesión de derechos (cláusula MH.01) 48
- Suma asegurada a primer riesgo (cláusula MH.02) 49

CONDICIONES GENERALES

introducción

ARTICULO 1

El presente contrato de seguro se rige por lo establecido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el Asegurado, por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de Octubre), la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Ley 30/1995, de 8 de Noviembre) y el Reglamento que la desarrolla (Real Decreto 2486/98, de 20 de Noviembre).

Si el contenido del contrato difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes, a contar desde la entrega del mismo, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

El Tomador del Seguro, mediante la firma de las Condiciones Particulares del seguro, acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra «negrita» en estas Condiciones Generales.

definiciones

ARTICULO 2

A efectos del contrato, se entenderá por:

1. Asegurador: MAPFRE SEGUROS GENERALES, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A., quien asume el riesgo contractualmente pactado.

2. Tomador del Seguro: Persona que, junto con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo aquéllas que correspondan expresamente al Asegurado.

3. Asegurado: La persona designada a tal efecto en las Condiciones Particulares, que es el titular del derecho a percibir las prestaciones del seguro. Tendrán también la misma consideración, **siempre y cuando convivan con él,** las siguientes personas:

- Su cónyuge o quien ostente esta condición.

- Los hijos de la pareja **que sean solteros y,** salvo pacto en contrario, **menores de 30 años,** así como los que, superando esa edad, estén incapacitados o sean minusválidos físicos. También tendrá la condición de Asegurado cualquier menor, incapacitado o inválido que se encuentre bajo la guarda y autoridad de los miembros de la pareja.

- Los ascendientes de la pareja que estén a su cargo. **Se entenderá que se da tal circunstancia cuando éstos reúnan los requisitos previstos (a efectos de las deducciones) en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Cuando en lo sucesivo se utilice el término «Asegurado», ha de entenderse referido a todas y cada una de las personas comprendidas en este apartado.

4. Beneficiario: Persona a quien el Tomador del Seguro, o en su caso el Asegurado, reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.

5. Tercero: Cualquier persona, física o jurídica, distinta del Asegurado o el Tomador del Seguro; **tampoco se considerarán terceros, a efectos de este contrato, las personas que convivan con el Tomador, ni los familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad de éste o del Asegurado.**

6. Póliza: El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales si las hubiere, las Generales y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

7. Prima: El precio del seguro. El recibo contendrá además los impuestos y recargos que sean de legal aplicación.

8. Suma Asegurada: La cantidad fijada para cada una de las garantías de la póliza, que constituye el **límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro.**

9. Franquicia: Cantidad expresamente pactada que se deducirá de la indemnización que corresponda en cada siniestro.

10. Siniestro: Hecho cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la póliza. **El conjunto de los daños**

derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.

A efectos de la cobertura de Responsabilidad Civil será considerado como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.

11. Continente: El conjunto de cimientos, suelos, paredes, tabiques, pilares, vigas, puertas, ventanas, cubiertas y/o techos, anexos, trasteros y dependencias; así como las vallas, muros de contención de tierras y muros de cerramientos y puertas en ellos abiertas, piscinas e instalaciones auxiliares, sea todo ello independiente o forme parte del conjunto de un edificio-chalet o vivienda unifamiliar; antenas de TV, radio, parabólicas, instalaciones fijas, tales como las de calefacción, refrigeración, agua, electricidad, gas, sanitarias, telefónicas y, en general, todo aquello que constituye la edificación de la vivienda designada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se entenderán también incluidas las instalaciones de ornato con tal de que estén adheridas a los suelos, techos, y/o paredes (pinturas, papeles pintados, tapizados, moquetas, parquets, etc...) que, formando parte del edificio, pertenezcan al propietario del mismo.

También estará asegurada, cuando la vivienda forme parte de una *comunidad de propietarios,* la cuota proporcional que corresponda al Asegurado en función de su porcentaje de copropiedad en la misma. No obstante, **la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado en este contrato, los órganos de gobierno de la comunidad acuerden formalmente una cuota extraordinaria para cubrir los gastos de reparación y giren los correspondientes recibos nominales al efecto.**

Para la valoración del Continente se tendrá en cuenta exclusivamente el coste de su reconstrucción o reparación, con materiales similares o equivalentes cuando no fuera posible utilizar los mismos, **sin considerar la repercusión del solar e independientemente del valor comercial que pudiera tener el mismo.**

12. Contenido:

- **Mobiliario:** El conjunto de bienes muebles, así como librerías y otros paramentos fijos de madera o de materiales no constructivos, enseres domésticos o de uso personal, antenas individuales de TV, radio y

parabólicas y demás objetos que se hallen dentro de la vivienda o en dependencias anejas, terrados, patios o jardines del edificio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, y que sean propiedad del Asegurado.

Tendrán la consideración de objetos de especial valor las colecciones, objetos de valor histórico o artístico y pieles, cuyo valor unitario supere las 100.000 pesetas.

Deberán declararse individualmente aquellos objetos especiales cuyo valor unitario supere las 500.000 pesetas, e identificarse, mediante la correspondiente documentación que así lo acredite, aquellos objetos especiales cuyo valor unitario supere 1.000.000 de pesetas. De no haberse declarado o identificado, el límite máximo indemnizable por objeto será de 500.000 pesetas.

Los bienes de uso profesional estarán asegurados, a primer riesgo, hasta un límite máximo de indemnización por siniestro del 25 por 100 de la suma asegurada para mobiliario.

Estarán asegurados hasta un **máximo de 50.000 pesetas por objeto, con un límite máximo de indemnización por siniestro de 250.000 pesetas,** los bienes depositados en:

- Terrazas, jardines y porches que estén **debidamente cercados o vallados, para uso privado de la vivienda asegurada, salvo para las garantías de Fenómenos Atmosféricos y Actos Vandálicos.**

- Trasteros y garajes de la vivienda citada en las Condiciones Particulares, **siempre que tales recintos estén específicamente aislados y cerrados con mínimas medidas de seguridad y sean para uso exclusivo de la misma.**

Los bienes de terceras personas distintas del Tomador del Seguro o el Asegurado, que no convivan habitualmente con éste, estarán asegurados, a primer riesgo, hasta un límite de indemnización máximo por siniestro de 250.000 pesetas, con independencia de que los propietarios sean uno o varios.

La valoración del Mobiliario se realizará en función de su coste de reposición o sustitución por otros nuevos de características y prestaciones equivalentes, si bien **para los objetos artísticos o históricos se atenderá**

al valor de mercado de arte especializado con el límite del valor unitario declarado en Condiciones Particulares si lo hubiere.

- **<u>Joyas:</u> Tendrán la consideración de joyas, además de éstas, las alhajas y cualquier otro objeto de oro, plata y platino, así como las perlas y piedras preciosas sin engarzar que estén en el interior de la vivienda descrita en las Condiciones Particulares.**

  Deberán declararse individualmente aquellas joyas cuyo valor unitario supere las 500.000 pesetas, e identificarse, mediante la correspondiente documentación que así lo acredite, aquellas joyas cuyo valor unitario supere 1.000.000 pesetas. De no haberse declarado o identificado, el límite máximo indemnizable por joya será de 500.000 pesetas.

  Si se declara la existencia de una caja fuerte de seguridad destinada a contener las joyas, también estarán aseguradas las que pudieran estar fuera de la misma. No obstante, **la responsabilidad del Asegurador respecto a éstas quedará limitada a un máximo del 25 por 100 de la suma asegurada para joyas y con un límite por siniestro de un millón de pesetas.**

  La valoración de las joyas se realizará en función de su coste de reposición o sustitución por otras nuevas de características equivalentes.

13. Dinero: como dinero se entenderá tanto el efectivo como los cheques u otros medios de cobro o pago de carácter similar, así como las tarjetas de crédito, ya sean bancarias o de compra.

Se establece, para el dinero en efectivo, cheques y otros medios de cobro o pago, un límite de indemnización a primer riesgo de 50.000 pesetas por siniestro para cualquier siniestro amparado por las coberturas de la póliza, excepto para la garantía de Atraco en el Exterior de la Vivienda en la que se establece un sublímite de 25.000 pesetas.

Asimismo, se establece un límite de indemnización a primer riesgo de 100.000 pesetas por siniestro para las tarjetas de crédito.

bienes excluidos

ARTICULO 3

No están comprendidos dentro de la cobertura de esta póliza:

- **Efectos de comercio, billetes de lotería, sellos de correo, timbres y efectos timbrados, valores mobiliarios, títulos, escrituras y, en general, cualquier otro tipo de bien, de carácter similar, en los que el valor de comercio sea diferente de su valor intrínseco.** No obstante, sí estarán asegurados, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales, cuando formen parte de una colección y, en cualquier caso, cuando se trate de compensar los gastos incurridos para la reobtención de los mismos.
- **Vehículos a motor, remolques y embarcaciones.**
- **Animales vivos de cualquier clase.**
- **Arboles, plantas, céspedes y arbustos, salvo cuanto se establece en las garantías de Incendio, Explosión y Rayo.**

riesgos cubiertos

ARTICULO 4

A. MODALIDAD BASICA

1. DAÑOS MATERIALES

1.1. INCENDIO Y OTROS DAÑOS

Mediante esta garantía quedan cubiertos los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

- **INCENDIO, EXPLOSION O IMPLOSION (Continente y Contenido),** cualquiera que sea su causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado.

  En el caso de que, como consecuencia de Incendio o Explosión, resulten dañados árboles, plantas, céspedes o arbustos, estos bienes quedarán garantizados.

Se excluyen los daños producidos por la sola acción del calor, por contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire, de alumbrado y de hogares, por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, salvo que estos hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho, o que éste se produzca por las causas expresadas.

- **HUMO (Continente y Contenido)** producido de forma súbita y accidental, incluso cuando provenga del exterior de la vivienda.

- Impacto directo del **RAYO (Continente y Contenido)** o corrientes eléctricas anormales inducidas por el mismo.

  En el caso de que, como consecuencia del impacto directo del rayo, resulten dañados árboles, plantas, céspedes o arbustos, estos bienes quedarán garantizados.

- **FENOMENOS ATMOSFERICOS (Continente y Contenido),** consistentes en: VIENTO e IMPACTO DE OBJETOS proyectados por el mismo, LLUVIA, PEDRISCO O GRANIZO Y NIEVE, **siempre que se registre una precipitación superior a 40 litros por metro cuadrado y hora, en el caso de LLUVIA; velocidades superiores a 90 km/hora, para VIENTO,** y cualquiera que sea su intensidad, en los fenómenos de PEDRISCO Y NIEVE.

  La magnitud e intensidad de dichos fenómenos deberá acreditarse mediante Certificado del Instituto Meteorológico Nacional más cercano. En caso de imposibilidad técnica, como la ubicación del riesgo asegurado en zona de valle o daños en el propio observatorio, se tendrá en cuenta a fin de acreditar su magnitud e intensidad real, las estimaciones periciales con base en el alcance efectivo del daño, o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

  No estarán cubiertos los daños:

  - **Que se deriven de defectos o falta de mantenimiento y conservación de los bienes asegurados.**

  - **Que se manifiesten en forma de goteras, filtraciones, humedades, u oxidaciones, producidas de forma paulatina.**

  - **Que sufra cualquier bien asegurado depositado al aire libre, aún cuando estén protegidos por materiales flexibles, lonas o plásticos, o se encuentren en el interior de construcciones abiertas.**

  - **Que sean causados por heladas.**

  - **Que se produzcan en instalaciones correspondientes a jardines y piscinas.**

- **COLISION O IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES O AERONAVES (Continente y Contenido),** así como de las ondas sónicas y turbulencias producidas por éstas, y de cualquier otro objeto procedente del exterior.

- **ACTOS VANDALICOS (Continente y Contenido),** entendiendo como tales los realizados con ánimo doloso por terceros.

No estarán asegurados a estos efectos:

- **Los daños causados por el inquilino u otros ocupantes (legales o ilegales) de la vivienda.**

- **Los cristales, lunas y espejos.**

- **Los bienes u objetos situados en terrazas, porches, jardines, plazas de aparcamiento o, en general, al aire libre o en el exterior de la vivienda.**

- **Los daños o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos, ocasionados en las partes exteriores del edificio.**

1.2. GARANTIAS COMPLEMENTARIAS

- **INUNDACIONES (Continente y Contenido)** cuya cobertura no corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros y que provengan del desbordamiento o desvío del curso normal de lagos sin salida natural, de canales, acequias y cualquier otro curso o cauce artificial de superficie.

No estarán cubiertos los daños y pérdidas ocurridas por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención, así como los gastos necesarios para localizar, reparar o reponer las instalaciones causantes del daño.

- **DAÑOS ELECTRICOS** que sufra la **Instalación Eléctrica (Continente),** así como **los aparatos o equipos a ella conectados (Contenido)** a consecuencia de corrientes anormales o cortocircuitos en la red.

No estarán asegurados, no obstante, los daños que puedan sufrir tales aparatos o equipos como consecuencia de defectos de funcionamiento de los mismos.

- Pérdida total o daños en los **ALIMENTOS DEPOSITADOS EN FRIGORIFICOS O CONGELADORES (Contenido),** por falta accidental de suministro eléctrico en la vivienda, avería de los aparatos, o a causa de cualquier otro siniestro amparado por esta póliza, **siempre que el período sin suministro eléctrico sea superior a seis horas consecutivas y hasta un límite de indemnización a primer riesgo de 50.000 pesetas por siniestro.**

1.3. PRESTACIONES ESPECIALES

Además de las garantías aseguradas y siempre que resulte necesario como consecuencia directa de un siniestro amparado por esta póliza:

- **INHABITABILIDAD DE LA VIVIENDA Y PERDIDA DE ALQUILERES:** Se garantizan al Asegurado los gastos extraordinarios necesarios (que no sean inoportunos o desproporcionados) que haya tenido que desembolsar por la inhabitabilidad temporal de la vivienda asegurada a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza, durante el tiempo que, razonablemente, se deba invertir en la reparación de los daños.

  Si la vivienda no está ocupada por el Asegurado, teniéndola cedida en alquiler mediante contrato vigente el día del siniestro, se garantiza al Asegurado la pérdida de alquileres sufrida como consecuencia del siniestro, durante el tiempo que, razonablemente, se deba invertir en la reparación de los daños.

  En ambos casos, hasta un límite de indemnización de 500.000 pesetas por siniestro.

- **REOBTENCION DE DOCUMENTOS:** Gastos de obtención de duplicados de títulos y valores, representativos de acciones, obligaciones, fondos públicos o resguardos y pólizas bancarias, así como de reobtención de documentos personales, tales como el Documento Nacional de Identidad, permiso de conducción, pasaporte y similares que hayan resultado dañados como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza.

- **OTROS PERJUICIOS:** También estarán amparados por el seguro:

  - Los gastos de extinción y contención del siniestro, así como los de salvamento, desescombro y extracción de lodos de los bienes asegurados.

  - Los daños ocasionados a los bienes asegurados por las medidas necesarias para extinguir, cortar o impe-

dir un siniestro cubierto por este contrato, así como los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas.

2. DAÑOS ESTETICOS (CONTINENTE Y CONTENIDO)

Quedarán asegurados, **hasta un límite de indemnización de 250.000 pesetas por siniestro,** los gastos de reparación o reposición necesarios para conseguir restaurar la coherencia estética que el bien dañado tenía antes de la ocurrencia del siniestro **amparado por las coberturas de la póliza.**

No estarán asegurados los siguientes objetos y supuestos:

- **Aparatos sanitarios y sus accesorios.**
- **Piscinas e instalaciones deportivas, arbolado, plantas, jardines y vallas o muros.**
- **Los menoscabos o daños que no se deriven de un siniestro amparado por las Coberturas de Daños Materiales, Daños por Agua, Roturas, Robo, Hurto, Atraco y Todo Riesgo.**
- **El descabalamiento o menoscabo de colecciones, bibliotecas y, en general, de conjuntos o juegos de cualquier clase de bienes muebles. No obstante, no serán considerados como juegos o conjuntos, a estos efectos, los que puedan formar los muebles propiamente dichos (tresillos, muebles de cocina, etc...).**
- **El menoscabo resultante, después de la reparación o reposición estética, en habitaciones o recintos que no hubieran sido afectados en forma directa por el siniestro.**
- **Si el Asegurador hubiera indemnizado tales gastos y el Asegurado decidiera no restaurar la cohesión estética, éste queda obligado a devolverle la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste real de la reparación efectuada.**

3. RESPONSABILIDAD CIVIL

El objeto de la cobertura es garantizar, **hasta la suma asegurada de 25.000.000 de pesetas por siniestro,** el pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado

pudiera resultar civilmente responsable, así como los costes judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposo o negligente, que le pudieran ser imputables en base a los mismos.

Estarán cubiertos los daños corporales o materiales causados a terceros, así como los perjuicios que para ellos se deriven de tales daños, siempre que sean imputables al Asegurado a consecuencia de:

- Persona privada y, en su caso, cabeza de familia.

- Propietario o usufructuario de viviendas destinadas a residencia del mismo, aun cuando fuera con carácter temporal.

Si formaran parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste, en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; no obstante, **cuando en un siniestro se produzca la concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por el Asegurador, la responsabilidad máxima de éste será la suma asegurada en sus respectivos contratos.**

- Si la vivienda fuera alquilada también estarán cubiertos los daños en la misma que, siendo imputables al Asegurado, sean consecuencia de Incendio, Explosión o Daños por Agua; cuando se hubiera alquilado amueblada también estarán asegurados los daños que, por las citadas causas, pudieran sufrir el mobiliario y enseres de la vivienda.

- Por la realización de trabajos de reforma, siempre que tengan la consideración administrativa de obras menores. A tal efecto se entenderán por obras menores aquéllas que no afecten a elementos estructurales de la edificación.

- Por la posesión de animales domésticos, **considerando como tales exclusivamente a perros, gatos, aves, roedores enjaulados, peces y tortugas, y excluyendo a cualquier otro tipo de animales.**

- La práctica de deportes en calidad de aficionado, incluso modelos mecánicos (aeromodelismo).

- La posesión de armas blancas, de fuego o de otros tipos, siempre que se posea la autorización correspondiente y se utilicen con fines lícitos. **No estarán cubiertas, no obstante, las responsabilidades derivadas del ejercicio de la caza, ni las que pudieran ser imputables al Asegurado por daños ocurridos estando tales armas depositadas fuera de la vivienda citada en las Condiciones Particulares del seguro.**

- El uso de embarcaciones de remos o pedales, así como de vehículos sin motor tales como bicicletas, patines u otros de características similares.

- La caída de objetos transportados en vehículos a motor que sean utilizados con fines particulares y **cuya capacidad de carga no supere los 750 kilos.**

- Actos u omisiones del personal doméstico en el desempeño de sus funciones al servicio del Asegurado; como personal doméstico se considera al que se dedica al cuidado de la vivienda y sus instalaciones o a la realización de las actividades domésticas.

También estarán cubiertas las reclamaciones formuladas por éstos contra el Asegurado, ante la jurisdicción ordinaria, como consecuencia de los daños corporales que pudieran haber sufrido en el desempeño de los trabajos que les hubieran sido encomendados. **Esta cobertura no será aplicable cuando dicho personal no estuviera dado de alta a efectos de la Seguridad Social.**

Asimismo, la cobertura de Responsabilidad Civil será también aplicable a los hechos ocurridos en el extranjero cuando se trate de desplazamientos ocasionales cuya duración no sea superior a tres meses consecutivos.

Siempre que el objeto de la reclamación sea uno de los hechos amparados por esta cobertura, e incluso aunque se tratara de reclamaciones infundadas, el Asegurador asumirá:

- La *dirección jurídica* frente a la reclamación del Asegurado, salvo pacto en contrario, para lo cual el Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el Asegurador.

  Igualmente, el Asegurador también asumirá la defensa en los *procesos criminales* seguidos contra el Asegurado o su personal doméstico, previo consentimiento del defendido, siempre que esos procesos tengan

su origen en el ejercicio de las actividades de tales empleados en el desempeño de las labores propias de su cometido.

- La constitución de las *fianzas judiciales* exigidas al Asegurado para garantizar las resultas civiles del procedimiento.

- Las *costas judiciales* derivadas de la reclamación, cuando por sentencia sean impuestas al Asegurado.

Si la indemnización a cargo del Asegurador no cubriese totalmente las responsabilidades del Asegurado en el siniestro, éste asumirá las costas en la proporción existente entre la suma a su cargo y el importe total por el que deba responder el Asegurado.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produjera sentencia condenatoria, **el Asegurador resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta.** En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, éste queda obligado a asumir los gastos que dicho recurso hubiese originado al Asegurado.

Si se produjera algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador, motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. **En tal caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su defensa a otra persona, en cuyo caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta un máximo de 500.000 pesetas.**

Cuando se haya llegado a un acuerdo amistoso en cuanto a la responsabilidad civil, la defensa de la responsabilidad criminal es potestativa del Asegurador y está sujeta al consentimiento previo del defendido.

En cualquier caso, quedan excluidas las responsabilidades que resulten de:

- **Faltas o delitos dolosos cometidos por el Asegurado o personas por las que deba responder, cuando éstas hayan alcanzado la mayoría de edad pe-**

nal, así como los daños derivados de su participación en apuestas, desafíos y riñas.

- **Daños cuyo origen sea el deliberado incumplimiento de normas, leyes, ordenanzas y reglamentos referentes al mantenimiento de viviendas o edificios y sus instalaciones.**

- **Los trabajos de construcción, reparación o transformación que afecten a la estructura de la vivienda y que no tengan la consideración administrativa de obras menores.**

- **Viviendas sobre las que pese o se halle incoada una declaración de ruina inminente, total o parcial.**

- **Daños causados por animales distintos de los considerados como «domésticos» a efectos de esta cobertura.**

- **Daños a objetos propiedad del personal doméstico al servicio del Asegurado, o a otros bienes o propiedades que se encuentren en poder de éste, o de las personas por las que deba responder, para su utilización, custodia y transporte, salvo lo indicado para el caso de que la vivienda se encuentre alquilada por el Asegurado para las posibles responsabilidades imputables a éste por daños causados por Incendio, Explosión o Daños por Agua.**

- **Responsabilidades asumidas por pacto o contrato y que excedan de las legalmente exigibles.**

- **Responsabilidades que deban ser reconocidas por la Jurisdicción Laboral o por la Administración.**

- **Las responsabilidades derivadas de la explotación de industrias o negocios, así como del ejercicio de profesiones o de servicios retribuidos, o de cargos o actividades en asociaciones o comunidades de cualquier tipo, aun cuando se realicen a título honorífico.**

- **Las responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio, así como las derivadas del uso y circulación de vehículos a motor, aeronaves, embarcaciones y, en general, cualquier vehículo u objeto que no sea accionado exclusivamente por remos, pedales o mecanismos movidos por la fuerza del hombre.**

- **El pago de sanciones y multas o las consecuencias derivadas de su impago.**

- **Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y, en general, del medioambiente, provocadas por:**

  - **Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.**

  - **Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de onda.**

  - **Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.**

4. DEFENSA JURIDICA

MODALIDAD DE GESTION: LA COMPAÑIA ASEGURADORA GARANTIZA QUE NINGUN MIEMBRO DEL PERSONAL QUE SE OCUPA DEL ASESORAMIENTO JURIDICO RELATIVO A ESTA COBERTURA EJERCE AL MISMO TIEMPO UNA ACTIVIDAD PARECIDA EN OTRO RAMO.

Se garantiza, **hasta un límite de indemnización de 500.000 pesetas por siniestro,** el pago de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral, de los previstos expresamente en esta garantía, así como la prestación de los servicios necesarios de asistencia jurídica, judicial y extrajudicial, derivados de la cobertura del seguro. **Las garantías cubiertas por este seguro serán exclusivamente aplicables a los procedimientos enunciados de los que entiendan Juzgados, Tribunales u organismos públicos o privados que tengan su sede o domicilio en territorio español.**

4.1. COSTES JUDICIALES, DIRECCION JURIDICA Y GASTOS CONEXOS

- **RECLAMACION DE DAÑOS**

Se garantiza la reclamación de daños y perjuicios sufridos por el Asegurado, siempre que aquéllos se deriven de culpa o negligencia extracontractual del causante.

Se garantiza también la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados al Asegurado, en su persona o en los

bienes de los que sea titular, que encuentren su causa en culpa o negligencia contractual, por incumplimiento de alguno de los siguientes servicios:

- Médicos y hospitalarios.
- Hostelería y turismo.
- Enseñanza y transporte escolar.
- Limpieza.
- Mudanzas.
- Los prestados en el ejercicio de sus respectivas profesiones por Abogados, Procuradores de los Tribunales, Notarios, Registradores de la Propiedad y Gestores Administrativos.
- Reparaciones y reformas en general, realizadas por personas, físicas o jurídicas, debidamente autorizadas para el ejercicio de aquellas actividades.

La reclamación de daños comprende las prestaciones siguientes:

a) La realización de las gestiones y trámites en vía extrajudicial para el resarcimiento de los daños y perjuicios, así como el pago de los gastos que se produzcan con ocasión de dicha reclamación.

b) La defensa jurídica en los procedimientos seguidos por las causas señaladas para la reclamación de daños, cuando no se haya conseguido su resarcimiento por vía extrajudicial.

• DEFENSA PENAL

Se garantiza la defensa penal del Asegurado en los **juicios de faltas** que se sigan contra él, con las prestaciones siguientes:

a) La defensa jurídica por Abogado y Procurador, en su caso, así como el pago de sus honorarios y gastos.

b) El pago de los gastos judiciales correspondientes.

Asimismo, se garantiza la defensa del Asegurado para el ejercicio de las acciones penales y civiles que le correspondan cuando él sea perjudicado por delito o falta.

• RECLAMACIONES LABORALES

Se garantiza la defensa del Asegurado en los procedimientos en los que se vea implicado como consecuencia de conflicto derivado del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

Se cubre también su defensa en caso de conflicto individual de naturaleza laboral con la empresa o Administración para la que trabaje, así como los procedimientos o expedientes de cualquier tipo seguidos contra él por sus empleados de servicio doméstico.

• AUSENCIA Y FALLECIMIENTO LEGAL

Quedan cubiertos los procedimientos que se interpongan para la declaración judicial de ausencia y fallecimiento legal de los asegurados, siempre y cuando aquéllos se insten por quienes tengan la condición de tales.

• EXCLUSIONES

Además de las exclusiones genéricas del artículo 5.º, y salvo pacto en contrario, no se comprenderán en esta cobertura:

- **El pago de las sanciones y multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto que se origine debido a su imposición por las autoridades competentes.**

- **La defensa o el pago de los gastos ocasionados por gestiones, trámites, expedientes o procedimientos, de cualquier clase y naturaleza, de los que a continuación se enumeran:**

  - **Los de cuantía litigiosa inferior a 50.000 pesetas.**

  - **Los derivados de actividades bancarias y de suministros de agua, gas, electricidad y teléfono.**

  - **Reclamaciones de los empleados del Asegurado, excepto los del servicio doméstico, y las de terceros por actos u omisiones de aquéllos en el desempeño de sus funciones laborales.**

  - **Reclamaciones cuya causa sea la actividad profesional del Asegurado, excepto en los casos previstos como prestaciones en reclamaciones laborales.**

- **El ejercicio por el conductor o el propietario del vehículo de las acciones penal o civil a consecuencia de hechos derivados del uso y circulación de vehículos a motor.**

- **Reclamaciones que traigan su causa del contrato de compraventa de un bien inmueble, así como las reclamaciones por vicios constructivos.**

- **Las acciones contra promotores, constructores, arquitectos y cualesquiera otros técnicos, en razón de su intervención, directa o indirecta, en la construcción de un bien inmueble.**

- **Los que deriven o traigan su causa de hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la garantía de defensa jurídica.**

- **Cuando a juicio del Asegurador no exista base legal para que prosperen las pretensiones del Asegurado, serán de cuenta y cargo de éste los gastos en que pudiese incurrir por el ejercicio de las acciones. No obstante, el Asegurador asumirá el pago de dichos gastos si el Asegurado obtiene una resolución firme favorable a sus pretensiones.**

4.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1. El Asegurado tendrá los siguientes derechos:

a) Libre elección del Procurador que le represente y del Abogado que le defienda.

b) Someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir con el Asegurador. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

2. En caso de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar la cuestión litigiosa, el Asegurador informará inmediatamente al Asegurado de la facultad que le compete de ejercitar los derechos a los que se refiere el punto anterior.

3. El Asegurado se obliga a comunicar al Asegurador la designación que hubiera podido realizar de Abogado y Procurador, así como a trasladar, en el plazo más breve posible, cuantas diligencias judiciales recayeran en los procedimientos en los que aquéllos, respectivamente, la defendieran y representaran.

Si el Asegurado no cumpliese el deber de comunicar la designación de Abogado y Procurador, la obligación del Asegurador quedará limitada para los supuestos que sean objeto de cobertura por esta garantía, a un máximo de 15.000 pesetas por todos los conceptos.

4.3. ACTUACIONES Y HONORARIOS DE PROFESIONALES

1. El Abogado y el Procurador designados por el Asegurado no estarán sujetos a las instrucciones del Asegurador.

2. El Asegurador, previa justificación detallada de las gestiones y actuaciones realizadas, satisfará los honorarios del Abogado designado por el Asegurado, conforme a los baremos de honorarios que, con carácter orientativo, haya establecido el Colegio de Abogados que territorialmente corresponda al lugar del ejercicio de la actividad, **que habrán de considerarse como cuantía máxima a pagar.** En cualquier caso el límite máximo a cargo del Asegurador será el pactado en las Condiciones Particulares de la póliza.

3. **El Asegurador no asumirá el pago de los honorarios, derechos y suplidos de Abogado y Procurador en los que hubiera podido incurrir el Asegurado, cuando en la sentencia se imponga su pago a la parte contraria, salvo que se declarase la insolvencia de ésta.**

4.4. ORIENTACION JURIDICA

El Asegurador, a través del Servicio de Orientación Jurídica, atenderá telefónicamente las consultas, dudas o problemas que, sobre cualquier materia legal, le formule el Asegurado.

El servicio se limita a la orientación telefónica respecto a la cuestión que se plantee, **sin emitir dictamen escrito.**

B. MODALIDAD OPTATIVA 1.ª: DAÑOS POR AGUA (Continente y Contenido)

El objeto de esta garantía es reparar o indemnizar los daños que se produzcan en los bienes asegurados a

consecuencia de *fugas de agua o por omisión o desajuste del cierre de grifos y llaves de paso.*

Siempre que esté asegurado el Continente, también estarán asegurados los gastos necesarios para localizar la avería causante de los daños, así como los gastos de su reparación **cuando se trate de conducciones fijas y privativas de la vivienda asegurada.** Como tales han de entenderse las que, partiendo del accesorio de unión de la conducción general, sirven exclusivamente a la vivienda y están situadas dentro de sus límites o espacio privativo; **tal accesorio, no obstante, no se considerará como parte de las conducciones privativas.**

No estarán asegurados los siguientes supuestos:

- **Los daños, filtraciones o goteras causados por fenómenos meteorológicos,** salvo que se deriven de fugas en las bajantes ocultas de aguas pluviales, **por la humedad ambiental o por la transmitida por el terreno o la cimentación, o por la crecida, desbordamiento o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, rías, lagos, embalses, canales y acequias o de redes de saneamiento o alcantarillado de carácter público.**

- **La reparación o ajuste de grifos, llaves de paso, elementos o aparatos sanitarios y sus accesorios, calderas, calentadores, acumuladores, radiadores, aire acondicionado y, en general, de cualquier aparato o elemento conectado a instalaciones fijas, así como de los electrodomésticos.**

- **Los gastos para desatascar, limpiar, reparar o sustituir tuberías, sumideros, arquetas y cualquier tipo de conducción que se haya obturado o atascado.**

- **Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las tuberías o conducciones de la vivienda.**

  La obligación del Asegurador, en tales casos, queda limitada a indemnizar la reparación del tramo de conducción o tubería causante del daño a la vivienda, con límite por siniestro de 50.000 pesetas.

  De producirse siniestros posteriores y no haberse efectuado las reparaciones necesarias, se considerará que el Asegurado ha incurrido en culpa grave, por tanto, el Asegurador, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales respecto a la agravación del riesgo, quedará desligada de

las obligaciones que para ella se derivan de esta garantía.

- **La localización y reparación de fugas o averías que no produzcan daños directos en la vivienda o que, aun produciéndolos, tengan su origen en jardines, piscinas, estanques, pozos, fosas sépticas, redes de riego, sumideros, arquetas u otros elementos de la red horizontal de saneamiento, o de canalones o bajantes de aguas pluviales.**

- **Congelación de tuberías, conducciones o depósitos.**

Cuando el siniestro afecte a la cobertura establecida para la cuota de copropiedad del asegurado, y siempre que esté asegurado el Continente, el concepto de «conducción privativa» se hará extensivo, por analogía, a las conducciones generales de la comunidad de propietarios a la que pertenezca la misma.

C. MODALIDAD OPTATIVA 2.ª: ROBO, HURTO Y ATRACO

A los efectos de esta cobertura se entenderá por:

ROBO: La sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, mediante actos que impliquen fuerza o violencia en las cosas; o introduciéndose el autor o autores en la vivienda asegurada mediante llave falsa, ganzúa u otros instrumentos no destinados ordinariamente a abrir las puertas; o penetrando secreta o clandestinamente, ignorándolo el Asegurado, su familia, empleados o sirvientes, ocultándose y cometiendo el delito cuando la vivienda se hallare desocupada.

ATRACO: La sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, mediante actos de intimidación o violencia realizados sobre las personas que los custodian o vigilan.

HURTO: La toma de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación ni violencia ejercida sobre las personas.

SISTEMA ELECTRONICO DE SEGURIDAD: Aquél que protege, al menos, las ventanas y puertas de acceso y zonas de paso del interior de la vivienda. Para que pueda considerarse como tal, a efectos del seguro, el sistema debe reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- Estar conectado a una central de alarma autorizada y que ésta se responsabilice del mantenimiento y control de la misma. **Si tal contrato estuviera en suspenso o cancelado, por causas imputables al Tomador del Seguro o al Asegurado, se considerará incumplido este requisito.**

- Disponer de un sistema, de baterías o análogo, que garantice el funcionamiento de la instalación en caso de fallos en el suministro eléctrico.

- Contar con sistemas o dispositivos que detecten los intentos malintencionados de bloqueo o desconexión de la instalación.

CAJA FUERTE DE SEGURIDAD: Aquélla que como elemento de cierre disponga de cerradura de seguridad y combinación para el bloqueo de su apertura, cuyas paredes estén construidas de acero templado u otro material que ofrezca análoga resistencia a la rotura, la penetración y el fuego, y que esté empotrada y recibida de obra en la pared o sujeta al suelo por medio de anclajes o que, en ausencia de tales anclajes, tenga un peso mínimo de 100 kilos.

1. ROBO, HURTO Y ATRACO (CONTINENTE Y CONTENIDO)

Mediante esta cobertura se asegura el Robo, Atraco y Hurto, así como los daños derivados de los mismos o de su intento, del mobiliario, las joyas y el dinero. También están cubiertos, siempre que se asegure el Continente, el robo de elementos del mismo, así como los daños que pudieran sufrir a consecuencia de un robo o su intento.

Se establece un límite de indemnización a primer riesgo de 250.000 pesetas por siniestro para la garantía de Hurto.

No serán objeto de cobertura, no obstante, los siguientes supuestos:

- **El hurto de colecciones, así como de los objetos de valor histórico o artístico, pieles, joyas, dinero y tarjetas de crédito.**

- **Las simples pérdidas o extravíos.**

- **Bienes que se encuentren fuera de la vivienda descrita en las Condiciones Particulares, salvo en los casos previstos específicamente en la definición de Contenido de estas Condiciones Generales.**

- **Siniestros en los que concurra negligencia grave del Asegurado, del Tomador del Seguro, o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan. Los empleados domésticos no se considerarán, a estos efectos, como personas dependientes.**

2. GARANTIAS COMPLEMENTARIAS (CONTENIDO)

Hasta los límites de indemnización quedarán cubiertos:

- **LA SUSTITUCION DE LAS CERRADURAS Y LLAVES** de las puertas de acceso a la vivienda cuando se haya producido un **robo** y se estime necesaria esta medida para evitar otros sucesivos, o cuando alguno de los juegos de llaves haya sido **sustraído (robo, atraco o hurto) o extraviado** y resulte previsible su uso para acceder a la vivienda con ánimo doloso.

- **EL ATRACO EN EL EXTERIOR DE LA VIVIENDA** de los bienes asegurados **con un límite de indemnización a primer riesgo de 100.000 pesetas, estableciéndose un sublímite de 25.000 pesetas para el dinero en efectivo y cheques. No estarán cubiertos, por tanto, ni el hurto ni el robo.**

- El perjuicio económico derivado del **USO FRAUDULENTO DE TARJETAS DE CREDITO, siempre que dicho uso se hubiera producido en las 48 horas siguientes a su robo, atraco, hurto o extravío. Para esta garantía se establece un límite de indemnización a primer riesgo de 100.000 pesetas por siniestro.**

- **El COBRO por terceros de cheques, letras, facturas u otros medios de cobro o pago de carácter similar, con un límite de indemnización a primer riesgo de 100.000 pesetas por siniestro.**

D. MODALIDAD OPTATIVA 3.ª: DAÑOS POR ROTURAS

Mediante esta garantía y **hasta un límite de indemnización a primer riesgo de 250.000 pesetas por pieza,** quedan cubiertos los daños por roturas accidentales de los siguientes bienes:

Continente:

- Fregaderos y aparatos sanitarios fijos.
- Cristales, lunas, espejos y vidrieras, láminas de protección o reforzamiento de los mismos, encimeras y mesas de mármol, granito, piedra o minerales análogos, que estén instalados en ventanas, puertas, mamparas o, en general, fijados de forma inamovible a las paredes o techos.
- Claraboyas o tragaluces y mamparas de poliéster traslúcido o materiales similares.

Contenido:

- Cristales, lunas, espejos y vidrieras, encimeras y mesas de mármol, granito, piedra o minerales análogos que correspondan a los muebles o los que, estando instalados en las paredes, no estén fijados de forma inamovible.
- Muebles o componentes de los mismos fabricados en metacrilato.
- Placas de cocina fabricadas en materiales cerámicos vitrificados u otros similares, **con exclusión de sus mecanismos de funcionamiento,** salvo que estos sean inseparables de la placa vitrocerámica.

Se excluyen de esta cobertura:

- **Los arañazos, raspaduras, desconchados y otros deterioros en superficies y azogados.**
- **Los marcos, molduras, objetos decorativos, lámparas, cristalerías, vajillas, menaje en general, así como las pantallas y componentes de aparatos o instrumentos de óptica, sonido, imagen e informática.** No obstante, esta exclusión no será aplicable cuando se haya contratado la cobertura opcional «Ampliación Todo Riesgo Material Accidental».
- **Gafas, lentes y sus molduras.**

E. MODALIDAD OPTATIVA 4.ª: AMPLIACION TODO RIESGO MATERIAL ACCIDENTAL (Continente y Contenido)

Cuando se haya pactado la contratación de esta cobertura, el seguro cubrirá también, además de los supuestos previstos en las Coberturas de Daños Materiales, Daños por Agua, Roturas, Robo, Hurto y Atraco, lo siguiente:

- CUALQUIER OTRA CAUSA DE CARACTER ACCIDENTAL que produzca daños materiales directos en los bienes asegurados.

  Se conviene que **el Asegurado tomará a su cargo, en cada siniestro que afecte a este concepto, una franquicia de 10.000 pesetas.** El Asegurador asumirá el pago de los gastos en exceso de dicha franquicia y hasta el límite de la suma asegurada.

Como accidente ha de entenderse el hecho que se produce de forma súbita y espontánea y cuya causa es ajena a la voluntad del Asegurado.

Las garantías, prestaciones, límites y exclusiones establecidos en las coberturas de Daños Materiales, Daños por Agua, Roturas y Robo, Hurto y Atraco, serán aplicables cuando el siniestro corresponda a alguno de los supuestos previstos en las mismas.

Quedan expresamente excluidos por esta garantía los siguientes supuestos:

- **Gafas, lentes y sus molduras.**
- **Arañazos, raspaduras, desconchados, rayados y, en general, cualquier deterioro de la superficie de los bienes, salvo que se deriven de otros daños de mayor entidad amparados por el seguro.**
- **Deterioro o desgaste inherente al uso de los bienes, o averías de tipo mecánico, eléctrico o electrónico en los mismos.**
- **Daños a consecuencia de cualquier clase de contaminación.**
- **Daños producidos por roedores, termitas, gusanos, polillas, o cualquier plaga de insectos.**
- **Expropiación, confiscación, nacionalización, requisa o daños en los bienes asegurados por imperativo de cualquier gobierno o autoridad (de hecho o de derecho).**

exclusiones de carácter general para todas las modalidades

ARTICULO 5

Quedan excluidos de todas las coberturas y garantías de la póliza, aparte de las limitaciones específicas establecidas para cada una de ellas, los siguientes supuestos:

- **Durante los períodos de deshabitación de la vivienda superiores a 30 días consecutivos, estarán excluidos los siguientes bienes, coberturas, garantías y supuestos:**
  - **Objetos y muebles ubicados en terrazas, jardines y porches.**
  - **Deterioro o pérdida de alimentos depositados en frigoríficos o congeladores.**
  - **Hurto de los bienes asegurados.**
  - **La responsabilidad máxima del Asegurador en caso de robo y expoliación será de 500.000 pesetas por objeto, salvo que, conforme a lo previsto en las Condiciones Particulares y Generales, proceda la aplicación de un límite inferior.**
- **Provocación intencionada del siniestro por parte del Tomador del Seguro y/o el Asegurado.**
- **Defecto o vicio propio y errores de diseño o construcción de los bienes asegurados.**
- **Los daños propios y los causados a terceros con ocasión o como consecuencia de la dedicación u ocupación de la vivienda para actividades distintas de las propias de casa-habitación.**
- **Conflictos armados (haya mediado o no declaración oficial de guerra).**
- **Motines y tumultos populares.**
- **Reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.**
- **Los daños producidos por hechos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, según Reglamento 2022/86, de 29 de Agosto, Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro, Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros aprobado por el artículo 4.º de la Ley 21/1990, de 19 de Diciembre, Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y disposiciones complementarias vigentes en el momento del siniestro.**

- **Los siniestros que sean declarados por el Poder Público como «catástrofe o calamidad nacional».**
- **Pérdidas indirectas que no estén expresamente aseguradas.**
- **Asentamiento y/o hundimiento del terreno y/o colapso de las edificaciones aseguradas por la pérdida de resistencia mecánica, salvo cuando ésta se produzca a consecuencia de un riesgo cubierto por la póliza.**

CLAUSULA DE INDEMNIZACION DE LAS PERDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA

Seguro de riesgos extraordinarios (Consorcio de Compensación de Seguros)

ARTICULO 6

PRELIMINAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo 4 de la Ley 21/1990, de 19 de Diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20), el Tomador de un Contrato de Seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo en favor de la citada Entidad de Derecho Público, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los Riesgos Extraordinarios con cualquier Entidad Aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente, satisfaciendo el Consorcio de Compensación de Seguros las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España que afecten a riesgos en ella situados, a los Asegurados que, habiendo satisfecho los correspondientes recargos a su favor, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por póliza de seguro.

b) Que, aún estando amparado por póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad Aseguradora no pudieron ser cumplidas por haber sido declarada en quie-

bra, suspensión de pagos o que, hallándose en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, modificado por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados («Boletín Oficial del Estado» del 9); en la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro; en el Real Decreto 2022/1986, de 29 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes («Boletín Oficial del Estado» de 1 de Octubre), y disposiciones complementarias.

ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: Terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias, erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

RIESGOS NO CUBIERTOS

No serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

b) Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada.

d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

e) Los que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como «catástrofe o calamidad nacional».

f) Los derivados de la energía nuclear.

g) Los debidos a la mera acción del tiempo o a agentes atmosféricos distintos a los fenómenos de la naturaleza antes señalados.

h) Los causados por actuaciones producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales.

i) Los indirectos o pérdidas de cualquier clase derivadas de daños directos o indirectos.

j) Los causados por mala fe del Asegurado.

k) Los producidos antes del pago de la primera prima.

l) Los producidos encontrándose la cobertura en suspensión de efectos o el contrato extinguido por falta de pago de primas.

m) Los correspondientes a póliza cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en treinta días o aquel en que haya ocurrido el siniestro, salvo en los casos de reemplazo o sustitución de póliza, o revalorización automática de capitales.

FRANQUICIA

En los seguros contra daños será de un 10 por 100 de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000 pesetas. El citado límite inferior no será de aplicación cuando la suma asegurada sea igual o inferior a 2.500.000 pesetas. En los supuestos en que dicha suma asegurada sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas, se aplicará la escala de franquicias, en porcentaje del siniestro, y los límites máximos absolutos que se establecen en el artículo 9.º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los

Bienes, en la redacción que al mismo dio el Real Decreto 354/1988, de 19 de Abril. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

PACTOS DE INCLUSION FACULTATIVA EN EL SEGURO ORDINARIO

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de seguro a primer riesgo, seguro a valor de nuevo, capital flotante o compensación de capitales, dichas formas de aseguramiento serán de aplicación también a la compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en los mismos términos, amparando dicha cobertura los mismos bienes y sumas aseguradas que la póliza ordinaria. Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

INFRASEGURO Y SOBRESEGURO

En los casos en que exista infraseguro, el Asegurado será el propio asegurador de la parte correspondiente. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

SINIESTROS

En caso de siniestro, el Asegurado deberá:

a) Comunicar en las oficinas del Consorcio de Compensación de Seguros o de la entidad aseguradora emisora de la póliza la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

   - Copia o fotocopia del recibo de prima acreditativo del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en la que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.

   - Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios de las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza ordina-

ria, así como de las modificaciones, apéndices y suplementos de dicha póliza, si las hubiere.

- Copia o fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.

- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta, así como del domicilio de dicha entidad.

b) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del Asegurado. Asimismo, deberá procurar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a cargo del Asegurado.

actualización de las sumas aseguradas

ARTICULO 7

Las sumas aseguradas y los límites de indemnización que figuran en las Condiciones Particulares y Generales de la póliza, quedarán modificados automáticamente en cada vencimiento anual de la póliza, siguiendo las fluctuaciones del Indice General de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística.

La actualización se realizará aplicando el porcentaje de variación que resulte de comparar el índice del mes anterior al del vencimiento del seguro con el aplicado en la anualidad anterior.

Esta revalorización de sumas aseguradas originará el correspondiente incremento proporcional de las primas.

Los efectos de la revalorización automática no serán aplicables a las franquicias que se establecen en estas Condiciones Generales.

bases de la cobertura

ARTICULO 8

Las respuestas del Tomador del Seguro al cuestionario sometido por el Asegurador son las bases que ésta ha tenido en cuenta para determinar la prima aplicable y aceptar la emisión del contrato. Las características constructivas de la vivienda descrita en las Condiciones Particulares, su estado de mantenimiento, antigüedad, ubicación y uso al que se destina, así como las medidas de protección de las que dispone y el adecuado mantenimiento y permanente estado de funcionamiento de las mismas, son las bases sobre las que el Asegurador otorga la cobertura.

Cuando el Asegurador no hubiera requerido cumplimentar un cuestionario, surtirán el mismo efecto los datos que, respecto a los bienes asegurados, figuren en las Condiciones Particulares del seguro. **La variación de las circunstancias declaradas debe ser comunicada al Asegurador cuando determine una agravación de las mismas.**

El Asegurador, una vez conocida la agravación y si aceptase la continuación del contrato, propondrá al Tomador las nuevas condiciones del seguro. **Ambas partes tienen derecho a rescindir el seguro si no aceptasen la nueva situación;** en tal caso, el Tomador tiene derecho a que le sea devuelta la prima proporcional correspondiente al período comprendido entre la fecha de rescisión y la de vencimiento de la póliza.

Si ocurriera un siniestro sin que se hubiera declarado la agravación, o si al ocurrir el mismo no existieran las protecciones declaradas o fueran inoperantes o no reunieran los requisitos establecidos en estas Condiciones Generales, existiendo una relación causa-efecto entre el siniestro y tal agravación, la responsabilidad del Asegurador se reducirá en la proporción resultante de comparar la prima aplicada con la que resultaría de la nueva situación o, en su caso, de no existir tales medidas de protección.

Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del Seguro y/o Asegurado, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación y no estará obligado a devolver al Asegurado la prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir hasta el vencimiento de la póliza.

suficiencia de las sumas aseguradas

ARTICULO 9

Cuando el valor de reconstrucción del *continente* o el de reposición o sustitución del *mobiliario* sean superiores al de sus respectivas sumas aseguradas, se entenderá que se ha producido una situación de ***infraseguro.*** **El cálculo de la suficiencia de las sumas aseguradas se efectuará independientemente para la vivienda y el mobiliario y no será admitida la compensación de capitales por la suma de los garantizados para ambos tipos de bienes asegurados.**

Si al ocurrir un siniestro se pusiera de manifiesto la existencia de un infraseguro, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en que la suma asegurada cubra el valor de reconstrucción de la vivienda o, en su caso, el de reposición o sustitución del mobiliario.

El Asegurador renuncia a la aplicación de esta regla proporcional por infraseguro cuando el porcentaje de infraseguro sea igual o inferior al 25 por 100 del valor asegurado. **No obstante, su responsabilidad en caso de siniestro nunca será superior al valor de la suma asegurada.**

Si por el contrario, el valor de los bienes es inferior a la suma asegurada, cualquiera de las partes puede exigir su reducción y el Asegurador queda obligado a devolver el exceso de prima percibida. El Asegurador, de producirse un siniestro, sólo indemnizará el daño realmente sufrido por el Asegurado, **sin que la existencia del *sobreseguro* determine una mayor prestación.**

efecto y duración del contrato

ARTICULO 10

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares del contrato y entrará en vigor el día y hora señalados en las mismas, siempre que estén firmadas y el Asegurador haya cobrado la prima del primer recibo.

El seguro será prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con dos meses de anticipación, como mínimo, al vencimiento del período en curso.

Ambas partes, de común acuerdo, podrán resolver el contrato después de la declaración de un siniestro. El Asegurador devolverá al Tomador del Seguro, en tal caso, la parte de prima total que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la de vencimiento del período de seguro en curso.

prescripción y jurisdicción

ARTICULO 11

El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, en caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato, el Tomador del Seguro, el Asegurado y los beneficiarios o sus derechohabientes podrán formular, en su caso y de acuerdo con las normas de actuación que se facilitan al Tomador del Seguro con este contrato, reclamación ante la Comisión de Defensa del Asegurado de MAPFRE.

Además, tanto aquéllos como los terceros perjudicados podrán formular reclamación ante la Dirección General de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación.

Las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en el término de dos años.

importe y pago de la prima y efectos de su impago

ARTICULO 12

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares del contrato. En ausencia de pacto, respecto al lugar de pago, el Asegurador presentará los recibos al cobro en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.

NORMA GENERAL

• Prima inicial

La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares, que corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.

Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada, una vez firmado el contrato o, en su caso, al vencimiento de la misma, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.

Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

• Primas sucesivas

La prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar a la suma asegurada las tarifas de primas que, fundadas en criterios técnico-actuariales, tenga establecidas en cada momento el Asegurador, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales.

Si la tarifa fijada para el nuevo período de cobertura implicase un incremento respecto a la aplicada en el período precedente, el Asegurador deberá notificarlo al Tomador del Seguro con, al menos, dos meses de antelación al vencimiento del contrato. El Tomador, sin perjuicio de lo establecido en estas Condiciones Generales, podrá dar por resuelto el contrato mediante notificación escrita al Asegurador, con anterioridad al vencimiento del contrato, en cuyo caso quedará extinguido al vencimiento del período en curso.

En este caso si, por hallarse domiciliado el pago de la prima en una entidad bancaria, el recibo fuese cargado en la cuenta del Tomador, el Asegurador reintegrará su importe.

La falta de pago de una de las primas siguientes dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, el Asegurador podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el período en curso.

Si el Asegurador no reclama el pago pendiente de la prima, dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido.

PAGO A TRAVES DE ENTIDAD DE DEPOSITO

- **Primera prima**

La prima se supondrá satisfecha desde el día de efecto del contrato salvo que, intentando el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad de Depósito designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, el Asegurador notificará por escrito al Tomador del Seguro el impago producido, dando un plazo de 15 días para que éste pueda atender el pago. Transcurrido este plazo sin que la prima hubiere sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.

- **Primas sucesivas**

Si la Entidad de Depósito devolviera el recibo impagado, el Asegurador notificará el impago al Tomador del Seguro. El seguro quedará en suspenso si el Tomador no realiza el pago dentro del mes siguiente al día de vencimiento del recibo o dentro del plazo de 15 días desde la citada notificación del impago al Tomador, si hubiese transcurrido dicho mes.

PAGO DURANTE LA SUSPENSION DEL SEGURO

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los apartados anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.

FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares del contrato.

Si el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, el Asegurador puede exigir al Tomador el pago de todos los recibos vencidos pendientes, pago que habrá de hacerse efectivo dentro del plazo fijado en la notificación que el Asegurador realice al Tomador del Seguro; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día de vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro, el Asegurador podrá deducir en la indemnización el importe de las fracciones de primas vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto a tal efecto en la Ley y en este contrato.

actuación en caso de siniestro

ARTICULO 13

La ocurrencia de un siniestro debe ser comunicada al Asegurador lo antes posible y **como máximo dentro de los siete días siguientes de haber sido conocido por el Asegurado o el Tomador del Seguro.** La notificación puede ser realizada telefónicamente, utilizando el ***Centro de Servicios*** del Asegurador, pero **deberá ser ratificada por escrito cuando éste lo considere necesario** para la más correcta tramitación del siniestro.

En los casos de robo, atraco, hurto y actos vandálicos, debe presentarse la correspondiente denuncia en la que deberá figurar la Compañía Aseguradora y el Número de Póliza a través de la cual estén asegurados los bienes siniestrados.

La desaparición de las tarjetas de crédito deben notificarse a la entidad emisora con la mayor rapidez y, en todo caso, previamente a la comunicación del siniestro al Asegurador.

El Asegurado y el Tomador del Seguro, según el caso, están obligados a:

- Facilitar al Asegurador cuanta información pueda necesitar respecto a las circunstancias del siniestro.
- Transmitir al Asegurador, en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o admi-

nistrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro. **En ningún caso deberán negociar, admitir o rechazar reclamaciones de terceros relativas al siniestro, salvo con autorización expresa del Asegurador.**

- Notificar al Asegurador, cuando el siniestro afecte a la cobertura de robo, atraco o hurto, la posible recuperación de los bienes sustraídos. **Si aparecieran antes de que transcurran 60 días desde que fueron sustraídos, el Asegurado estará obligado a recibirlos y, en su caso, devolver la compensación percibida.**

El Asegurador, en los siniestros de daños o robo, deberá personarse en el plazo más breve posible en el lugar del siniestro por medio de su perito o representante, para dar principio a las operaciones de tasación y las comprobaciones oportunas sobre las causas y consecuencias del siniestro.

Si las partes, o bien el perjudicado y el Asegurador, se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado o dañado, si su naturaleza así lo permitiera. Si no se lograse el acuerdo dentro de los cuarenta días siguientes a la declaración del siniestro, se aplicarán las normas siguientes:

- Cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo; de no hacerlo en ese plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

  Si los peritos llegan a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de ésta.

- Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán de conformidad, un tercer perito. De no existir tal designación, se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la

Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo que señalen las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el tercer perito.

- El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador y ciento ochenta en el del Asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

- Si el dictamen de los peritos fuese impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias que conozca, y si no lo fuera, abonará en un plazo de cinco días el importe de la indemnización señalada por los peritos.

- Si el Asegurador demorase el pago de la indemnización devenida inatacable y el Asegurado se viera obligado a reclamarla judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés moratorio establecido en la Ley, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el Asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado en el proceso.

  Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualesquiera de las partes hubieran hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

  El Asegurador y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos y podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la

declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias por él conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el Asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará con el interés moratorio establecido en la Ley.

Cuando en las Condiciones Particulares se haya pactado alguna franquicia, el Asegurador asumirá el pago de los siniestros en exceso de la misma y hasta el límite de la suma asegurada. Si el Asegurador hubiera realizado la reparación de los daños o sustituido los bienes siniestrados, presentará al Asegurado, a tal efecto, el correspondiente recibo de recobro o, previo consentimiento del mismo, efectuará un **cargo en la cuenta bancaria en la que se hubiera domiciliado el pago de los recibos de primas o en la que éste designe a tal efecto.**

criterios para la compensación de los daños

ARTICULO 14

El Asegurador asumirá, en función de las coberturas y garantías contratadas, la compensación de los daños sufridos **y no estará obligado a indemnizar o reparar por un coste superior al de la suma asegurada o, en su caso, al del límite aplicable al bien dañado.** No obstante, **en ningún caso será indemnizable la «ruina económica» ni el aumento del coste que se derive de la adaptación a las leyes, reglamentos u ordenanzas que sean aplicables a raíz de un siniestro y que condicionen la reparación, reposición o reconstrucción de los bienes dañados.**

Cuando el daño sea reparable, la obligación del Asegurador quedará limitado a indemnizar el importe de la reparación o, previo consentimiento del Asegurado, a efectuar la reparación del mismo.

En los casos que proceda la reposición o sustitución de los bienes dañados, el Asegurador asumirá también el importe de los gastos necesarios para su reinstalación. No obstante, **si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado del Asegurador el importe de la sustitución por uno nuevo, queda obligado a**

devolver a éste la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.

Cuando, en el momento del siniestro, la depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia del bien dañado sea igual o superior al 75 por 100 del valor de su reposición, la obligación del Asegurador quedará limitada a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición a nuevo el porcentaje de depreciación que corresponda.

subrogación

ARTICULO 15

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aún contra todos los aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización, **siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.** No podrá, en cambio, el Asegurador ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que haya sido subrogado.

Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso, el Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral, dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior, estuviese amparada por una póliza de seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.

En caso de concurrencia del Asegurado y Asegurador frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

El Asegurador se subroga en los derechos, acciones y obligaciones del Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles en su caso.

repetición

ARTICULO 16

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o el Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstos en la póliza, y/o exigirle el reintegro de las indemnizaciones que hubiere tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el seguro.

extinción y nulidad del contrato

ARTICULO 17

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde este momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene derecho de hacer suya la prima no consumida.

El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro, o no existe un interés del Asegurado a la indemnización del daño.

comunicaciones

ARTICULO 18

Las comunicaciones se dirigirán al Asegurador por el Tomador del Seguro o por el Asegurado, al domicilio social del Asegurador, señalado en la póliza, a sus oficinas delegadas o, en su caso, a través de agente, si es afecto representante.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro y, en su caso, al Asegurado, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado fehacientemente al Asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones hechas por Centro de Seguros, Correduría de Seguros, S.A., al Asegurador, en nombre del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizase éste, salvo expresa indicación en contrario del mismo. Asimismo las comunicaciones que efectúe el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

El pago de primas que efectúe el Tomador del Seguro o Asegurado a Centro de Seguros, Correduría de Seguros, S.A., surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente al Asegurador.

CONDICIONES ESPECIALES

El texto de estas Condiciones Especiales prevalecerá sobre el de las Generales, por lo que cualquier artículo o apartado de estas últimas que las contradiga será considerado nulo.

cesión de derechos

CLAUSULA MH-01

Cuando en las Condiciones Particulares se haya establecido una cesión de derechos a favor de terceros acreedores del Asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

- Salvo pacto en contrario será aplicable exclusivamente al Continente y no estarán afectos a tal cesión los restantes bienes asegurados.
- El Asegurador no podrá reducir las sumas aseguradas, ni rescindir la póliza, ni pagar indemnizaciones, sin la autorización del beneficiario de la cesión de derechos.
- El derecho de tal beneficiario respecto del seguro queda limitado, previa autorización del Asegurado, al percibo de la parte de indemnización que como acreedor le corresponda.

Los pactos entre el Tomador del Seguro, el Asegurado y el beneficiario de la cesión de derechos no serán oponibles al Asegurador en lo que excedan de las obligaciones que para éste se derivan de la Ley de Contrato de Seguro u otras disposiciones concordantes.

suma asegurada a primer riesgo

CLAUSULA MH-02

Mediante la inclusión de esta cláusula se entenderá derogada la regla proporcional en caso de infraseguro de los bienes amparados por el contrato, mediante esta modalidad de aseguramiento.

El Asegurador asumirá el pago de los siniestros hasta el límite de la suma asegurada e independientemente de la suficiencia de ésta respecto al valor de los bienes.